

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 115 No. 47-03 Barrio Zapamanga V etapa del municipio de Floridablanca, Santander. Contacto telefónico móvil 32097830366.

CONSIDERACIONES.

ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO descuenta pena de 10 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de hurto calificado, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 10 años de prisión (3600 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2017, esto es, 5 años 7 meses 27 días (2037 días).
- Se le ha reconocido redención de pena así:
 - Julio 10 de 2019; 45 días.
 - Septiembre 1º de 2020; 88 días.
 - Enero 22 de 2021; 28 días.
 - Septiembre 8 de 2021; 64 días.
 - Noviembre 17 de 2021; 63 días.
 - Marzo 3 de 2023; 16.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 6 años 6 meses, 1.5 días (2.341,5) días.

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (2160 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que dentro de esta causa no se advierte que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Ahora bien, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, pues el Consejo de disciplina del penal con Resolución No. 01532 del 14 de diciembre de 2022 conceptúa NO FAVORABLE a la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Ahora bien, son varios los oficios mediante los cuales se informa a este juzgado sobre las transgresiones del penado a la vigilancia electrónica en los que se reporta violación al área de inclusión por parte de este, así: 2022IE0000414 del 5 de enero de 2022; 2022IE0021077 del 3 de febrero de 2022; 2022IE0048500 del 9 de marzo de 2022; 2022IE0055892 del 19 de marzo de 2022; 2022IE0113830 del 4 de junio de 2022; 2022EE0129307 del 1º de agosto de 2022; 2022IE0105161 del 26 de junio de 2022; 2022IE0108278 del 28 de mayo de 2022; 2022IE0213796 del 9 de octubre de 2022 y 2022IE0223931 del 22 de octubre de 2022, informes que dieron origen al inicio del trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado ARNOLD YESID CASTILLO CASTILLO, identificado con la cédula 1.095.835.494 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd